



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Clase de Proceso:** FILIACION  
**Demandante:** ZORAIDA BERNAL  
**Demandado:** HEREDEROS DE FERNANDO FRANCO HERNANDEZ  
**Radicado:** 851623184001-2012-00075-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretaria, y concluido el trámite procesal, mediante sentencia No. 003 de fecha 19 de enero de 2017, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, en consecuencia, el Juzgado **dispone:**

1. **Archivar** definitivamente el expediente, dejándose por secretaria las constancias a que haya lugar conforme dispone el artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
JUEZ

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 041.**  
Publicado el día **11 de octubre de 2019.**

**MAURICIO SÁNCHEZ CAINA**  
Secretario



Distrito Judicial de Yopal  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
Monterrey – Casanare

**Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

PROCESO : SUCESIÓN TESTADA  
CAUSANTE : MARGARITA PIÑEROS DE RODRÍGUEZ  
RADICACION : 851623184001-2014-00110-00

Presenta el abogado EFRAÍN RODRÍGUEZ PERILLA escrito solicitando la aclaración de la sentencia que aprueba la partición, especialmente aclarar los nombres de dos de los herederos (f. 55).

Sobre la procedencia de la aclaración de sentencias el artículo 285 del CGP señala:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita es claro que procede la aclaración de la sentencia cuando contenga frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ya sea de oficio o a petición de parte presentada dentro del término de ejecutoria.

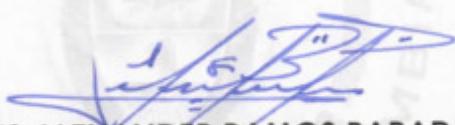
Para el caso en estudio, no cabe duda que la solicitud de corrección es oportuna y procedente, esto por cuanto se cometieron errores en **los nombres de dos de los herederos** en la parte considerativa, lo que indiscutiblemente tiene incidencia en la parte resolutive de la sentencia, esto por ser aprobatoria de la partición de la masa sucesoral y ser de vital importancia al momento de registrar las hijuelas.

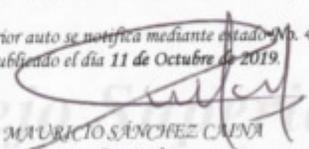
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ACLARAR** la sentencia proferida el día 26 de septiembre de 2019, en el entendido que dentro de los herederos no existe ninguna persona de nombre MARGARITA RODRÍGUEZ PIÑEROS, que el nombre correcto de la heredera es YOLANDA RODRÍGUEZ PIÑEROS.
2. Asimismo, **ACLARAR** la sentencia proferida el día 26 de septiembre de 2019, teniendo por heredero al señor REYNEL RODRÍGUEZ PIÑEROS, y no como se mencionó en la sentencia al señor FABIO REYNEL.
3. Ejecutoriada esta providencia, cúmplase lo resuelto en la sentencia de 26 de septiembre de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

*Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey*  
*El anterior auto se notifica mediante estado No. 41.*  
*Publicado el día 11 de Octubre de 2019.*  
  
**MAURICIO SÁNCHEZ CALVA**  
*Secretario*



Distrito Judicial de Yopal  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
Monterrey – Casanare

Monterrey, diez (10) de octubre dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO : Sucesión  
RADICADO : 851623184001-2016-00164-00  
CAUSANTE : SAUL ALDANA CASTAÑEDA

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Se resuelve solicitud en la cual se plantea la pérdida de competencia de este Juez, dado que presuntamente se cumplió el término otorgado por el artículo 121 del Código General del Proceso, lo que no es cierto para este Juez.

**II. CONSIDERACIONES**

La demanda fue radicada e ingresa al despacho el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). **Mediante auto de fecha trece (13) de octubre de la misma anualidad se declara abierta la sucesión.**

El día **ocho (8) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)**, visible a folio 302 del tomo III cuaderno 1 del expediente, **vence emplazamiento realizado en la página de la rama judicial** del poder público; motivo por el cual el año para proferir sentencia que contempla el artículo 121 del Código General del Proceso, sin la ampliación de seis (6) meses que faculta esta norma vencería **el ocho (8) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)**, sino fuese porque se han presentado una serie de vicisitudes que impiden que este término se cuente de forma matemática y/o plana, o se contabilice de forma mecánica tal como lo ha ilustrado la jurisprudencia. Al respecto en sentencia STC12908-2019. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez. precisó:

(...) Existen, en fin, muchas circunstancias que influyen en el curso normal o anormal del proceso y, por tanto, alteran los tiempos que la ley prevé para la realización de los actos procesales, y ello no les resta su carácter de «normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento». (...)

(...) . todo caso, es preciso tomar en consideración las circunstancias que rodean el litigio, tales como las suspensiones e interrupciones del proceso por causa legal; la conducta dilatoria de las partes, bien sea por negligencia, por mala fe, o por razones ajenas a su voluntad; la complejidad de la controversia jurídica; las dificultades en la recaudación del acervo probatorio; la necesidad de aplazar o extender las actuaciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción; el cambio de juez; y un sinnúmero de circunstancias previsibles o impredecibles que pueden surgir en el desarrollo de las actuaciones, diligencias y etapas procesales. (...)

(...) En ese orden, no sólo las causales de interrupción (art. 159) o de suspensión del proceso (art. 161) tienen la aptitud de modificar el plazo previsto para dictar sentencia, sino cualquier situación procesal que conlleve una extensión de los términos (aunque el proceso siga su curso); y, sin lugar a dudas, toda actuación del juez que busque garantizar el derecho sustancial; así como las actuaciones de las partes en uso de su derecho de defensa, siendo, se reitera, el cambio de juez, uno de ellos. (...)

(...) En suma no hay que perder de vista, en suma, que en la práctica judicial pueden surgir situaciones atípicas de incumplimiento de términos, las cuales no son atribuibles a la conducta del funcionario judicial o al querer de las partes, sino que surgen de circunstancias propias del desarrollo normal del proceso; por lo que no es acertado un entendimiento absolutamente «objetivo» del conteo de los tiempos procesales, como si éstos dependieran únicamente de la potestad del juez (...)

1

Ahora bien, ámbito jurídico en publicación virtual del 30 de septiembre de 2019 y la escrita del 7 al 20 de octubre de la misma anualidad, preciso: "La Corte Constitucional, a través de un comunicado de prensa, dio a conocer la decisión sobre la demanda D-12981, que atacaba las

<sup>1</sup> STC12908-2019. Radicación No 54001-22-13-000-2019-00130-01. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramirez

expresiones: : "de pleno derecho" y "el vencimiento de los términos deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales" escrito en el cual se resalta el siguiente aparte:

"En un escenario como este, enfatizó la corporación, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas, **desconociendo que el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.**" negrilla nuestra

**Veamos porque:**

La diligencia de inventarios y avalúos fue programada para el día **veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)**, fecha en la cual una vez instalada la audiencia y dándosele el tramite pertinente, en el desarrollo de la misma las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la misma a efectos de realizar trámites extra proceso, dado que presuntamente se estaba gestionando un acuerdo en la familia. Por este motivo **se suspende la audiencia para el veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).**

Estuvo suspendida la audiencia :	<b><u>un (1) mes y veinticinco (25) días</u></b>
----------------------------------	--

El día **veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)** se desarrolla la **diligencia de inventario y avalúos** (folio 318) y se nombra la respectiva partidora, encontrándonos a una diligencia para terminar el proceso. Dado que la audiencia aprobatoria de la partición se debía desarrollar el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018) se descuenta el termino en que el proceso estuvo esperando la obtención del trabajo de partición.

Se estuvo esperando la obtención del trabajo de partición:	<b><u>veinticuatro (24) días</u></b>
--	--------------------------------------

El **dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, no se desarrolló la diligencia para aprobar u objetar la partición, dado que previamente la partidora representante de algunos de los herederos en escrito visible a folio 330, solicita se re programe la diligencia al no contar con tiempo suficiente dado que, según ella se requiere un estudio topográfico. Por este motivo se reprograma la diligencia para el primero **(1) de junio del**

CLASE DE PROCESO: Sucesión  
 RADICADO: 851623184001-2016-00164-00  
 CAUSANTE: SAUL ALDANA CASTAÑEDA

**año dos mil dieciocho (2018)**, tal como reposa en auto de fecha doce (12) de abril de la misma anualidad. FI 332.

Estuvo suspendida la audiencia por :	<b><u>un (1) mes y catorce (14) días</u></b>
--------------------------------------	--

En auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho se solicita el aplazamiento de la audiencia por parte de dos (2) herederas, para que no se realice el primero **(1) de junio de dos mil dieciocho (2018)** motivo por el cual se fija fecha para el **once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)**. (folio 338)

Estuvo suspendida la audiencia por :	<b><u>un (1) mes y nueve (9) días</u></b>
--------------------------------------	---

**El once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)**, se objeta el trabajo de **partición**. (folio 339)

**El cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)**. (folio 150 y ss Tomo III. Cuaderno 2 ) SE decide en audiencia la objeción a los inventarios y avalúos, frente a la cual se incoa recurso de apelación el cual es concedido ante el Tribunal Superior de Yopal. Surtido el tramite pertinente dado que no se sustentó el recurso ante el Tribunal se declaró desierto y se **recibe el expediente el siete (7) de octubre del año en curso** para continuar su trámite.

Estuvo suspendida el proceso por :	<b><u>Seis (6) meses</u></b>
------------------------------------	------------------------------

De esta manera si bien matemáticamente el año para proferir sentencia se vencía el día **ocho (8) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)**, dadas las vicisitudes que se presentaron en desarrollo del proceso, la cuales según los parámetros de la jurisprudencia deben restarse del término de un (1) años otorgado por el C.G.P. tenemos que el tiempo mediante el cual estuvieron suspendidas las audiencias fue **once (11) meses y doce (12) días, motivo por el cual el Juzgado no ha perdido competencia para proferir la providencia que en derecho corresponda, teniendo hasta el 19 de octubre de la presente anualidad con el fin de proferir la sentencia.**

De esta manera no se accede a la petición radicada el día seis (6) de septiembre de la presente anualidad, dado que no ha vencido el termino para proferir la respectiva sentencia, con fundamento en las razones antes expuestas.

*CLASE DE PROCESO: Sucesión*  
*RADICADO: 851623184001-2016-00164-00*  
*CAUSANTE: SAUL ALDANA CASTAÑEDA*

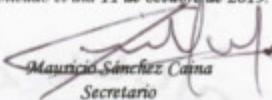
Finalmente se precisa que no se había resuelto el escrito incoado, dado que el expediente **se encontraba en el Tribunal surtiéndose el recurso de apelación, que el mismo apoderado que hoy pide pierda este juez competencia había incoado.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

*Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey*

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 41.  
Publicado el día 11 de octubre de 2019.*

  
*Mauricio Sánchez Cerna*  
*Secretario*



*Consejo Superior  
de la Judicatura*



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Clase de Proceso:** LEY 54 DE 1990  
**Demandante:** PEDRO ANTONIO ROMERO CALDERON  
**Demandado:** MARIA DOROTEA CARO DE CORONADO  
**Radicado:** 851623184001-2017-00035-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretaria, y concluido el trámite procesal, mediante sentencia No. 001 de fecha 09 de enero de 2019, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, en consecuencia, el Juzgado **dispone:**

1. **Archivar** definitivamente el expediente, dejándose por secretaria las constancias a que haya lugar conforme dispone el artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 041.**  
Publicado el día **11 de octubre de 2019.**

  
**MAURICIO SÁNCHEZ CAÍNA**  
**Secretario**



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICADO : 851623184001-2018-00174-00  
DEMANDANTE : DIANA MILENA SÁNCHEZ CABARE  
DEMANDADO : EDITSON ORLANDO BARRERA MOLANO

Visto el anterior informe de Secretaría, prosiguiendo con el curso del proceso, y como quiera que dentro del expediente debe tomarse medidas sobre los alimentos, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día viernes veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, comparezcan a este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y practica de pruebas, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adicionalmente, con fundamento en el No. 6 del artículo 386 del CGP, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora, los documentos arimados con el escrito de la demanda, constantes a folios 4 a 54, del expediente.
- **Testimoniales.** Se decreta oír en declaración a la señora EDNA DÍAZ, quien depondrán sobre los hechos de la demanda. Líbrese la boleta de citación correspondiente.
- **Oficio:** Se ordena oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), Secretaria de Tránsito y Transporte de Casanare, para que se sirvan allegar al presente proceso certificación sobre la existencia o no de propiedades a nombre del señor EDITSON ORLANDO BARRERA MOLANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.065.413 expedida en Villavicencio.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

RADICADO: 851623184001-2018-00174-00

DEMANDANTE: DIANA MILENA SÁNCHEZ CABARE

DEMANDADO: EDITSON ORLANDO BARRERA MOLANO

CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte demandada los documentos arimados con el escrito de contestación visibles a folios 63 a 68 del expediente.

#### PRUEBAS DE OFICIO

- **Interrogatorio:** Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de DIANA MILENA SÁNCHEZ CABARE y EDITSON ORLANDO BARRERA MOLANO.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer, advirtiéndose que se prescindirá de los declarantes que no comparezcan a la misma audiencia. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

Finalmente se reconoce al abogado JULIÁN LEONARDO PIÑEROS PIRAZÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.200.050 expedida en Villanueva y T.P. No. 320.533 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora DIANA MILENA SÁNCHEZ CABARE, en los términos y para los fines a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 41.  
Publicado el día 11 de Octubre de 2019.

MAURICIO SANCHEZ CAJINA  
Secretario



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**Clase de Proceso:** IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
**Demandante:** MIGUEL ANGEL CARDENAS SALCEDO  
**Demandado:** YESSICA KARINA RAMIREZ LESMES  
**Radicado:** 851623184001-2019-00006-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretaria, y concluido el trámite procesal, mediante sentencia No. 86 de fecha 12 de septiembre de 2019, sin que existan diligencias pendientes por realizar dentro de la presente actuación, en consecuencia, el Juzgado **dispone:**

1. **Archivar** definitivamente el expediente, dejándose por secretaria las constancias a que haya lugar conforme dispone el artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
JUEZ

**Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey**

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 041.**  
Publicado el día **11 de octubre de 2019.**

**MAURICIO SÁNCHEZ CAINA**  
Secretario



Distrito Judicial de Yopal  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
Monterrey – Casanare

**Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

Clase de Proceso : DIVORCIO  
Demandante : FRANCISCO MARTÍNEZ ROMERO  
Demandado : NURY ESTHER SANTOS SEPÚLVEDA  
Radicado : 851623184001-2019-00014-00

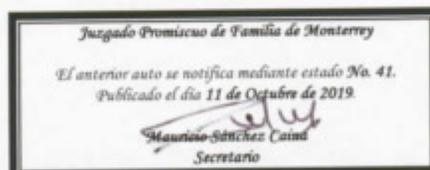
Solicita la señora NURY ESTHER SANTOS SEPÚLVEDA le sea concedido el amparo de pobreza, alegando que la apoderada que tenía le renunció al poder por no seguirle cancelando honorarios en razón a su precaria capacidad económica, además señala ser madre cabeza de hogar con dos menores a cargo, sin colaboración económica alguna, solicitando que se dirija su solicitud a la Defensoría del Pueblo.

En consecuencia, se ordena a secretaría enviar comunicación a la Defensoría Pública Regional Casanare para que designe un defensor público en el área civil a la señora NURY ESTHER SANTOS SEPULVEDA, destacando que dentro del expediente se tiene programada audiencia para el día **21 de noviembre de 2019**.

Finalmente, teniendo en cuenta que el anterior memorial visto a folio 43 de la presente encuadernación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia que al poder conferido hace la abogada JOHANA MELISSA SANTOFIMIO SÁNCHEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**





*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

CLASE DE PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
RADICADO : 851623184001-2019-00041-00  
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA CUESTA ROJAS  
DEMANDADO : FREDY FANDIÑO RUÍZ

Visto el anterior informe de Secretaría, prosiguiendo con el curso del proceso, y como quiera que dentro del expediente debe tomarse medidas sobre los alimentos, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, comparezcan a este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y practica de pruebas, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adicionalmente, con fundamento en el No. 6 del artículo 386 del CGP, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora, los documentos arimados con el escrito de la demanda, constantes a folios 6 a 8, del expediente.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

- **Interrogatorio de Parte:** Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante SANDRA PATRICIA CUESTA ROJAS.

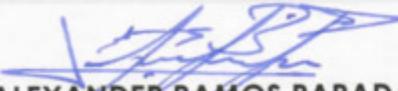
**PRUEBAS DE OFICIO**

- **Interrogatorio:** Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de FREDY FANDIÑO RUÍZ.

*RADICADO : 851623184001-2019-00041-00*  
*DEMANDADO : FREDY FANDIÑO RUÍZ*  
*DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA CUESTA ROJAS*  
*CLASE DE PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD*

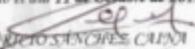
Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer, advirtiéndose que se prescindirá de los declarantes que no comparezcan a la misma audiencia. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

*Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey*

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 41.*  
*Publicado el día 11 de Octubre de 2019.*

  
**MAURICIO SÁNCHEZ CÁRDEN**  
*Secretario*

*Consejo Superior  
de la Judicatura*



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
Radicado : 851623184001-2019-00057-00  
Demandante : JAKENSON ANDREY PALOMARES NAVAS  
Demandado : ANDREY SANTIAGO PALOMARES MORENO  
representado legalmente por YULY KATERINE  
MORENO GÓMEZ

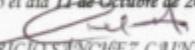
Una vez vencido el término de traslado de los resultados de la prueba de ADN, se requiere a la señora YULY KATERINE MORENO GÓMEZ representante legal del menor ANDREY SANTIAGO PALOMARES MORENO para que de manera inmediata informe al Despacho el nombre, identificación y dirección del presunto padre del menor; lo anterior con la finalidad de salvaguardar los derechos del niño tal como lo dispone el artículo 9 de la Ley 1098 de 2006 “*En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona*”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

*Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey*

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 41.  
Publicado el día 11 de Octubre de 2019.*

  
**MAURICIO SÁNCHEZ CAIMA**  
*Secretario*



Distrito Judicial de Yopal  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
Monterrey – Casanare

**Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990  
Demandante : LUZ MARINA ZORRO ZORRO  
Demandado : Herederos de JOSÉ OLIVO MORENO MONTIEL  
Radicado : 851623184001-2019-00079-00

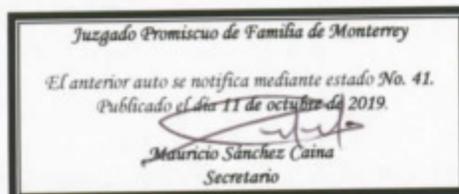
Obre en autos y surta los efectos legales pertinentes la publicación en prensa del edicto emplazatorio a los herederos indeterminados de JOSÉ OLIVO MORENO MONTIEL, vista a folios 30 y 31 de la presente encuadernación.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría realícese el registro del emplazamiento en los términos dispuestos en el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Acuerdo PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

También, téngase por contestada la demanda por parte de la curadora *ad litem* del menor EDWARD SEBATHIAN MORENO ZORRO tal como obra a folios 39 a 41 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
JUEZ





*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

Clase de Proceso : FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS  
Demandante : MARÍA BALBINA HERNÁNDEZ FRANCO  
Demandado : JOSÉ ISRAEL BENITES ARAHUJO  
Radicado : 851623184001-2019-00111-00

Conforme a constancia secretarial, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda al señor JOSÉ ISRAEL BENITES ARAHUJO, sin proposición de excepciones, conviene entonces proseguir con el curso del proceso.

Así, siguiendo con el trámite sin que se avizore alguna irregularidad dentro de la actuación, se convoca a las partes y sus procuradores judiciales, así como a la representante de la Defensoría de Familia, para que el día **jueves doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, comparezcan a este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, práctica de pruebas, alegatos y proferimiento de sentencia, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De otra parte, acorde con lo referenciado en el inciso 1 del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora, los documentos arimados con el escrito de la demanda, constantes a folios 6 a 40, del expediente.
- **Testimoniales.** Se decreta oír en declaración a la señora LILIANA PAOLA HERNÁNDEZ FRANCO, quien depondrán sobre los hechos de la demanda. Líbrese la boleta de citación correspondiente.
- **Oficio:** Con cargo a la parte demandante se ordena oficiar al CONSORCIO MTZ SERVINCI S.A. para que atienda los ítems 1 a 5 del

*Radicado: 851623184001-2019-00111-00*  
*Demandado: JOSÉ ISRAEL BENTES ARAHUJO*  
*Demandante : MARÍA BALBINA HERNÁNDEZ FRANCO*  
*Clase de Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS*

folio 4 del expediente. Por secretaría elabórese la comunicación correspondiente,

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

- Sin contestación de demanda.

#### **PRUEBAS DE OFICIO**

- **Interrogatorio:** Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de MARÍA BALBINA HERNÁNDEZ FRANCO y JOSÉ ISRAEL BENITES ARAHUJO.

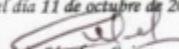
Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer, advirtiéndose que se prescindirá de los declarantes que no comparezcan a la misma audiencia. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

*Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey*

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 41.  
 Publicado el día 11 de octubre de 2019.*

  
**Mauricio Sánchez Caima**  
 Secretario

*MCC*



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990  
Demandante : FLORINMALVEL MORALES JIMÉNEZ  
Demandado : Herederos de NAUDI NAUN CONTRERAS TORRES  
Radicado : 851623184001-2019-00138-00

Como quiera que la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, el cual se ajusta a las exigencias del auto de 26 de septiembre de 2019, y como quiera que la demanda cumple las exigencias y requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. **Admitir** la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes que mediante apoderada judicial promueve la señora FLORINMALVEL MORALES JIMÉNEZ en contra de los herederos determinados e indeterminados de NAUDI NAUN CONTRERAS TORRES.
2. **Impartir** el trámite del proceso verbal atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. **Notificar** personalmente a ANA JULIETH CONTRERAS MORALES el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.

Conforme al artículo 55 del CGP al existir conflicto de intereses entre la demandante y la menor demandada, este Despacho le designa como **curador ad litem** para que los represente al abogado IVONNE MARITZA LOZADA RODRÍGUEZ. En consecuencia, notifíquesele la demanda.

4. Ordenar el **emplazamiento** de los herederos indeterminados de NAUDI NAUN CONTRERAS TORRES, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicación deberá

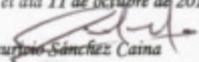
Clase de Proceso: LEY 54 DE 1990  
Radicado: 851623184001-2019-00138-00  
Demandante: FLORINMALVEL MORALES JIMÉNEZ  
Demandado: Herederos de NAUDI NAUN CONTRERAS TORRES

efectuarse por una sola vez en el diario El Tiempo y/o El Espectador, y en una radiodifusora del Municipio de Tauramena; el emplazamiento se entenderá surtido quince días después e publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. Se requiere a la parte actora para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones aquí ordenadas dentro de los **treinta días siguientes**, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.
6. Reconocer personería jurídica a la abogada DIANA JUDITH ARENAS JIMENEZ identificada con la c.c. No. 1.115.913.319 y con TP No. 280.845 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora FLORINMALVEL MORALES JIMÉNEZ de conformidad con el poder otorgado a folio 17 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey  
El anterior auto se notifica mediante estado No. 41.  
Publicado el día 11 de octubre de 2019.  
  
Mauricio Sánchez Caima  
Secretario



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

**Clase de Proceso** : LEY 54 DE 1990  
**Demandante** : MELQUICEDEC MENDOZA SÁNCHEZ  
**Demandado** : LUCRECIA MORENO GARZÓN  
**Radicado** : 851623184001 – **2019-00146-00**

Se allegó escrito de subsanación por parte del apoderado del demandante a través del cual da cumplimiento al auto de 26 de septiembre de 2019, en consecuencia por encontrar que escrito y la demanda se ajustan a las exigencias y requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado:

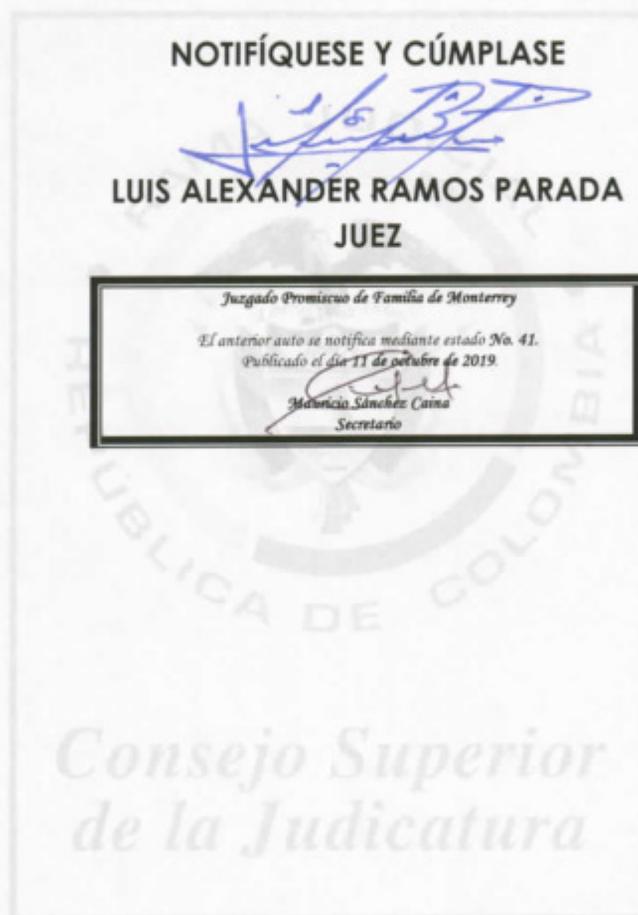
**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que mediante apoderado judicial promueve el señor MELQUICEDEC MENDOZA SÁNCHEZ en contra de la señora LUCRECIA MORENO GARZÓN.
2. **IMPARTIR** el trámite del proceso verbal atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada señora LUCRECIA MORENO GARZÓN el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
4. Se requiere a la señora LUCRECIA MORENO GARZÓN para que con el escrito de contestación de demanda o en el término de traslado de esta, **allegue registro civil de nacimiento** con notas marginales, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Se requiere a la parte actora para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones

*Clase de Proceso: LEY 54 DE 1990*  
*Radicado: 851623184001 - 2019-00146-00*  
*Demandado: LUCRECIA MORENO GARZÓN*  
*Demandante: MELQUICEDEC MENDOZA SÁNCHEZ*

aquí ordenadas dentro de los **treinta días siguientes**, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

6. Reconocer personería jurídica al abogado OSCAR LEONARDO ALDANA RINCÓN identificado con la c.c. No. 1.115.912.445 y con TP No. 287.760 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor MELQUICEDEC MENDOZA SÁNCHEZ de conformidad con el poder otorgado a folio 1 del expediente.





Distrito Judicial de Yopal  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
Monterrey – Casanare

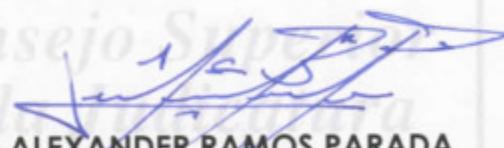
Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990  
Demandante : MELQUICEDEC MENDOZA SÁNCHEZ  
Demandado : LUCRECIA MORENO GARZÓN  
Radicado : 851623184001 – 2019-00146-00

**MEDIDAS CAUTELARES**

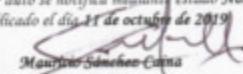
La medida cautelar de embargo será **negada** por no ser una medida procedente en procesos declarativos (artículo 590 del CGP), toda vez que en bienes sujetos a registro la medida procedente es la inscripción de la demanda y en los demás, el secuestro; como en este caso, el bien objeto de medida cautelar es un bien sujeto a registro no se debe decreta el embargo como lo solicita el jurista demandante. Motivo por el cual se niega la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 41.  
Publicado el día 11 de octubre de 2019

  
Mauricio Sánchez Cerna  
Secretario



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

**Clase de Proceso** : LEY 54 DE 1990  
**Demandante** : ABEL MORENO SEGURA  
**Demandado** : TRINIDAD MORENO AGUIRRE  
**Radicado** : 851623184001 – **2019-00154-00**

Por encontrar que escrito de demanda se ajusta a las exigencias y requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que mediante apoderado judicial promueve el señor ABEL MORENO SEGURA en contra de la señora TRINIDAD MORENO AGUIRRE.
2. **IMPARTIR** el trámite del proceso verbal atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada señora TRINIDAD MORENO AGUIRRE el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
4. Se requiere a la parte actora para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones aquí ordenadas dentro de los **treinta días siguientes**, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.
5. Reconocer personería jurídica a la abogada ZORAIDA CORONADO PARRA identificada con la c.c. 21.448.136 y TP No. 164.332 del CS de la J, en calidad de apoderada de ABEL MORENO

*Clase de Proceso: LEY 54 DE 1990*  
*Radicado: 851623184001 - 2019-00154-00*  
*Demandante: ABEL MORENO SEGURA*  
*Demandado : TRINIDAD MORENO AGUIRRE*

SEGURA de conformidad con el poder otorgado a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

*Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey*

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 41.*  
*Publicado el día 11 de octubre de 2019.*

*Mauricio Sánchez Caima*  
Secretario

*RLX*





*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

Clase de Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante : LEIDY ESPERANZA SANABRIA PEÑA  
Demandado : EVIER ANTONIO SALINAS SOLER  
Radicado : 851623184001-2019-155-00

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena, para continuar conociendo de la demanda ejecutiva de alimentos iniciada por la señora LEIDY ESPERANZA SANABRIA PEÑA en contra de EVIER ANTONIO SALINAS SOLER.

**I. ANTECEDENTES**

El el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena se declaró impedido para continuar conociendo de la demanda ejecutiva de alimentos iniciada por la señor LEIDY ESPERANZA SANABRIA PEÑA en contra de EVIER ANTONIO SALINAS SOLER, con fundamento en la causal 2ª del artículo 141 del Código General del Proceso, tras aducir que quien es demandado dentro del proceso, en la actualidad está efectuando práctica de consultorio jurídico II dentro del Juzgado desde el 30 de agosto de 2019, en condición de estudiante de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano -UNITRÓPICO-.

**II. CONSIDERACIONES**

De entrada debe manifestar el Despacho que si bien el proceso proviene de un Juzgado Municipal, este Despacho tiene la competencia legal para decidir si acepta el impedimento manifestado por el Juez Municipal, toda vez que por competencia territorial y así como funcional, este Despacho está habilitado para conocer del trámite procesal objeto de impedimento.

*Radicado: 851623184001-2019-155-00*  
*Clase de Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS*  
*Demandado : EVIER ANTONIO SALINAS SOLER*  
*Demandante: LEIDY ESPERANZA SANABRIA PEÑA*

Por otra parte, con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

*“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica<sup>1</sup>.”*

En adición, reiteradamente ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, en doctrina que mantiene vigencia, que las causales de impedimento “(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris<sup>2</sup>.”

Por su parte el Código General del Proceso consagra en el numeral 5° del artículo 141 como causal de recusación y, por extensión, de impedimento para el funcionario judicial, “Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

<sup>1</sup> CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687.

<sup>2</sup> CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. n° 2009-00055-01.

*Radicado: 851623184001-2019-155-00*  
*Clase de Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS*  
*Demandado : EVIER ANTONIO SALINAS SOLER*  
*Demandante: LEIDY ESPERANZA SANABRIA PEÑA*

De allí se desprende que el motivo de alejamiento fundado en la causal aludida se configura en el *sub iudice*, en la medida en que en este actúa como demandado el señor EVIER ANTONIO SALINAS SOLER<sup>3</sup>, quien además a la fecha de declaratoria de impedimento, realiza práctica de consultorio jurídico II en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, y es el Juez quien debe diligenciar las evaluaciones de desempeño sobre la actuación adelantada por el estudiante, de modo que existe una relación de dependencia, lo pudiera generar duda sobre la imparcialidad del Juez.

Por ende, se encuentran cumplidos los presupuestos citados, lo que impone aceptar el impedimento formulado por el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena y en consecuencia avocar conocimiento del trámite.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Monterrey,**

### **III. RESUELVE**

- 1. ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena, por encontrarse incurso en la causal de recusación contenida en el Numeral 5 del artículo 141 del CGP.
- 2.** Como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** el conocimiento del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por LEIDY ESPERANZA SANABRIA PEÑA contra el señor EVIER ANTONIO SALINAS SOLER, conforme a la parte motiva de la presente providencia.
- 3. COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena y a las partes, poniendo de presente el cambio de radicación.

<sup>3</sup> Notificado personalmente de la admisión de la demanda el día 6 de junio de 2019 (f. 190).

*Radicado: 851623184001-2019-155-00*  
*Clase de Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS*  
*Demandado : EVIER ANTONIO SALINAS SOLER*  
*Demandante: LEIDY ESPERANZA SANABRIA PEÑA*

4. Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite que al mismo corresponda.

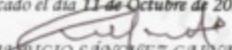
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

*Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey*

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 41.*  
*Publicado el día 11 de Octubre de 2019.*

  
**MURICIO SÁNCHEZ CAENA**  
*Secretario*



*Consejo Superior*  
*de la Judicatura*



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

Clase de Proceso : INTERDICCIÓN  
Interesada : LUZ MARINA GARCÍA MALAGÓN  
Presunto Interdicto : PEDRO PABLO GARCÍA LIZARAZO  
Radicado : 851623184001-2019-00156-00

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 586 del Código General del Proceso; en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Acompañar con el escrito de la demanda, certificado de médico psiquiatra o neurólogo, sobre el estado del presunto interdicto PEDRO PABLO GARCÍA LIZARAZO (No. 1 artículo 586 CGP), teniendo en cuenta los hechos de la demanda.
2. Aportar registro civil de nacimiento del presunto interdicto PEDRO PABLO GARCÍA LIZARAZO, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 586 del Código General del Proceso.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

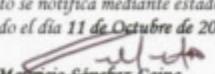
1. INADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria presentada a través de apoderada judicial por la señora LUZ MARINA GARCÍA MALAGÓN.
2. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. Del escrito subsanatorio aportar copia para el archivo del Juzgado y traslado al agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**

*Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey*

*El anterior auto se notifica mediante estado No. 41.  
Publicado el día 11 de Octubre de 2019.*

  
**Matrisio Sánchez Caima**  
**Secretario**



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
Radicado : 851623184001-2019-000157-00  
Demandante : DUMAR HERNEY GÓMEZ ROMERO  
Demandado : YERLY MOLINA RIVERA

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso; en consecuencia, se dispone para subsanarla:

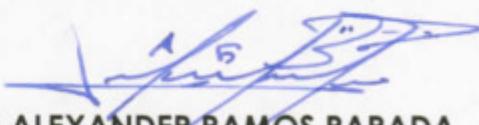
1. En el caso de impugnación de paternidad deberá invocar la causal de impugnación que se pretende hacer valer de conformidad a los artículos 213 y s.s., 247 y 248 del Código Civil.
2. Allegar al expediente copia de la cedula de ciudadanía de DUMAR HERNEY GÓMEZ ROMERO.

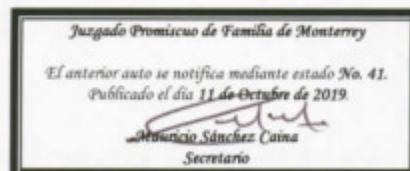
Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por DUMAR HERNEY GÓMEZ ROMERO.
2. CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. Del escrito de subsanación y anexos, allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**



RCC



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

Clase de Proceso : LEY 54 DE 1990  
Demandante : MARÍA INÉS CELIS MARTÍNEZ  
Demandado : MARGARITA CALDERÓN Y OTROS  
Radicado : 851623184001-2019-00158-00

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia se dispone para subsanarla:

1. Aportar registro civil de nacimiento con notas marginales de MARÍA INÉS CELIS MARTÍNEZ y ABRAHAM CALDERÓN, para acreditar su estado de soltería.
2. Como la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que se pretende demostrar su existencia es con una persona fallecida, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso, dirigiendo tanto el poder como el escrito de la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido ABRAHAM CALDERÓN.
3. Adecúese el escrito del poder, en el sentido de indicar las fechas de los extremos temporales en las cuales se pretende se declare la existencia de unión marital de hecho.
4. Aclarar las pretensiones, pues se solicita la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho y decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, lo anterior toda vez que para proceder a la disolución y liquidación de esta última primero debe obtenerse su declaratoria de existencia; asimismo, la existencia de unión marital de hecho no necesariamente conlleva a la declaratoria de existencia de una sociedad patrimonial.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada

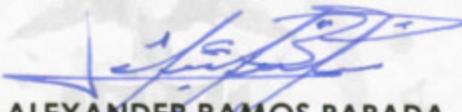
Clase de Proceso: LEY 54 DE 1990  
Radicado: 851623184001-2019-00158-00  
Demandante: MARÍA INÉS CELIS MARTÍNEZ  
Demandado: MARGARITA CALDERÓN Y OTROS

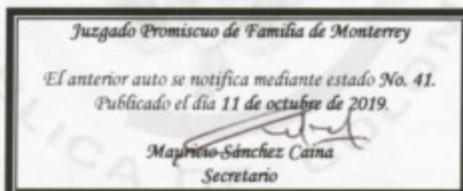
en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA INÉS CELIS MARTÍNEZ.
2. **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. Del escrito de subsanación y anexos, allegar copia para el respectivo traslado y archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA**  
**JUEZ**



*Consejo Superior  
de la Judicatura*



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Promiscuo de familia**  
*Monterrey – Casanare*

**Monterrey, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**

Clase de Proceso : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
Demandante : PAULA ANDREA MARTÍNEZ GONZÁLEZ  
Demandado : JULIO ROBERTO ROMERO CASTILLO  
Radicado : 851623184001-2019-00162-00

Por encontrar que el contenido de la anterior demanda reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda de Investigación de Paternidad instaurada por la Comisaría de Familia de Monterrey, en nombre y representación de la NNA YURBREYNER MARTÍNEZ GONZÁLEZ, nacido el día 7 de abril de 2014, hijo de la señora PAULA ANDREA MARTÍNEZ GONZÁLEZ en contra del señor JULIO ROBERTO ROMERO CASTILLO.
2. **IMPARTIR** el trámite del proceso verbal, atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. **NOTIFICAR** personalmente al demandado JULIO ROBERTO ROMERO CASTILLO, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
4. Para la realización de la prueba de ADN se ordena **oficiar** a la dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Yopal para que informe a este Despacho si dentro de la base de datos nacional obra No. de identificación a nombre del señor JULIO ROBERTO ROMERO CASTILLO, sin que se tenga más información. Una vez obtenida la información o surtida la notificación personal del demandado se citará a prueba de ADN.
5. **CONCEDER** el **amparo de pobreza** solicitado a favor de PAULA ANDREA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos previstos en los Arts. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

*Radicado: 851623184001-2019-00162-00*  
*Demandado: JULIO ROBERTO ROMERO CASTILLO*  
*Demandante: PAULA ANDREA MARTÍNEZ GONZÁLEZ*  
*Clase de Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERIDAD*

6. **NOTIFIQUESE** al Defensor de Familia, conforme lo dispone la Ley 1098 de 2.006.
7. **REQUERIR**, a la parte actora, para que cumpla con las cargas procesales que le corresponden, especialmente las notificaciones aquí ordenadas dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se aplique el desistimiento tácito y se ordene la terminación del proceso en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

